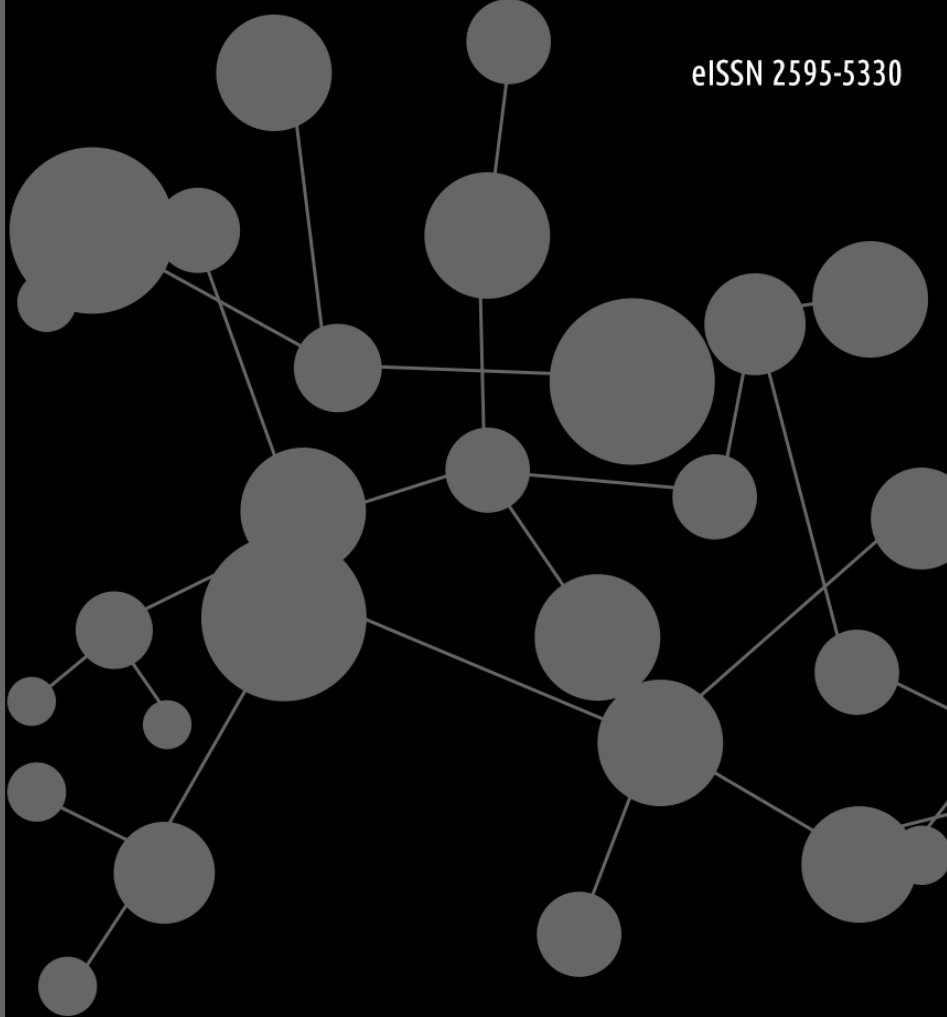


05
Vol. I

Cadernos de Pesquisa

eISSN 2595-5330



Cadenas globales de valor y sus
impactos en la discusión sobre
Derechos Humanos y Empresas



CENTRO DE
DIREITOS HUMANOS
E EMPRESAS



FORDFOUNDATION

Portada: edición de Gabriel Lima Miranda Gonçalves Fagundes

Cadernos de Pesquisa - Homa

Vol. 01, n. 05 (Agosto de 2018)

Juiz de Fora: Homa, 2018. Semestral.

Direito – Periódicos

eISSN: 2595-5330

Universidade Federal de Juiz de Fora

Rua José Lourenço Kelmer, s/n – Campus Universitário

Bairro São Pedro – CEP: 36036-900 – Juiz de Fora – MG

CNPJ: 21.195.755/0001-69

ROLAND, Manoela C., SOARES, Andressa O., BREGA, Gabriel R., OLIVEIRA, Lucas de S., CARVALHO, Maria Fernanda C. G., ROCHA, Renata P. Cadenas globales de valor y sus impactos en la discusión sobre Derechos Humanos y Empresas. In. Cadernos de Pesquisa Homa. vol. 1, n. 5, 2018.

COORDINACIÓN

Profª Drª Manoela Carneiro Roland

OTROS AUTORES

Andressa Oliveira Soares

Gabriel Ribeiro Brega

Lucas de Souza Oliveira

Maria Fernanda Campos Goretti de Carvalho

Renata Paschoalim Rocha

DIAGRAMACIÓN

Gabriel Lima Miranda Gonçalves Fagundes

INTRODUCCIÓN

Homa, Centro de Derechos Humanos y Empresas, continuando una serie de trabajos técnicos que pueden servir de subvención futura para un Tratado Internacional sobre Empresas y Derechos Humanos, se dedica, en este documento, a desarrollar la temática de cadenas de valor. El tema es relevante, una vez que la propia naturaleza de la actividad transnacional, como será expuesto abajo, demanda un nuevo abordaje sobre su proceso de responsabilización, observando su escala de producción, que trasciende las barreras territoriales.

La globalización económica consolida, cada vez más, la captura corporativa¹ del Estado por parte de las empresas transnacionales (ETNs), que organizan y reorganizan el proceso productivo y la fuerza de trabajo, observando la lógica del capital. Conforme demuestran Guamán y Moreno (2017), se puede percibir la creación de una red de mecanismos con diferentes tejidos institucionales, promoviendo una manipulación en el ámbito de carácter jurídico, económico, político, social y cultural. De esa forma, la arquitectura de los instrumentos internacionales es sistemáticamente repensada a fin de permitir que esos grupos se mantengan inmunes a la responsabilización. Ese fenómeno fue llamado “arquitectura de la impunidad” (ZUBIZARRETA; RAMIRO, 2016, p.8) y ya se expande en escalas globales.

Entre tales estrategias utilizadas por las ETNs, recibe destaque la promoción de las llamadas cadenas mundiales de Valor. Esas serían una expresión de una fragmentación de los procesos de producción sin precedente, en una economía cada vez más interconectada, donde la gran parte de la producción mundial de productos diversos está basada en diferentes locales de los más variados países, con insumos cruzando fronteras diversas veces durante la producción (MARCATO, 2018). Por lo tanto, las Cadenas de Valor son caracterizadas por la descentralización y fragmentación de la producción y de la influencia económica de las grandes empresas. Sin embargo, su definición no está firmemente establecida. Son diversos los entendimientos de lo que sería una cadena de Valor, como el de la Organización

¹ Conforme explica Gonzalo Berrón, la captura corporativa puede ser definida como “la penetración de instancias públicas por personas o pautas cuyas orígenes son empresas – generalmente de gran porte o transnacionales – y que transforma de esa forma el interés público en interés económico particular.” (BERRÓN, 2015) (*traducción propia*)

Internacional del Trabajo² (2016) y el de la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas³ (2017).

Ya la Campaña Global⁴ (2017) escribe en su documento de sugerencias para un Tratado de Derechos Humanos y Empresas una definición⁵ detallada. En esa, se percibe la inclusión de diversos estratos de proveedores y contratistas, objetivando alcanzar a todas las posibles actividades dentro de una cadena de producción que resulte en violaciones de Derechos Humanos. Tal alcance es esencial para que se logre responsabilizar y punir empresas violadoras de Derechos Humanos, estén violando derechos directamente o financiando esas violaciones a través de sus operaciones. De esa manera, para los fines pretendidos por este texto, será utilizada la definición de la Campaña, por su complejidad y por su alcance de todos los posibles involucrados en el proceso de producción y distribución de las transnacionales.

Aun, la CSA (2017) asume los conceptos de Cadenas Globales de Producción y Cadenas Globales de Valor como válidos, entendiendo la existencia de otras denominaciones que, mismo diferentes, muchas veces son utilizadas para describir el mismo proceso. Sin embargo, para Novaes (2001), la cadena de producción/Valor puede ser descrita como el proceso que se inicia con las fuentes de materia prima, pasando por las fábricas de componentes, por la manufactura del producto, por

² "Toda la organización transfronteriza de las actividades necesarias para producir bienes o servicios y llevarlos hasta los consumidores, sirviéndose de diferentes insumos en diversas fases de desarrollo, producción y entrega o prestación de bienes y servicios." (traducción propia)

³ "Los términos "Cadena Global de Valor – CGV" o "Cadena Global de Producción – CGP" han sido utilizados para expresar el conjunto de actividades desarrolladas desde la concepción de un producto hasta su uso final, incluyendo también los servicios de post-venta"

⁴ Conforme se explica en el sitio del movimiento, "**La Campaña Global para Reivindicar la Soberanía de los Pueblos, Desmantelar el Poder de las Transnacionales y poner Fin a la Impunidad** es una coalición de 200 movimientos sociales, redes y organizaciones, así como campañas de denuncia de empresas específicas, activas en diferentes sectores, regiones y países. Se trata de una respuesta de los Pueblos, a nivel global y estructural, que aspira a confrontar el poder de las transnacionales, mediante estrategias de intercambio de información y de experiencias, debates, funcionando como un espacio cada vez más visible donde se profundiza la solidaridad y el apoyo entre las diferentes luchas contra las empresas transnacionales (ETNs)" Para más informaciones, consultar: <<https://www.stopcorporateimpunity.org/>>.

⁵ "Para el propósito de este Tratado, la cadena de valor de las Empresas Transnacionales consiste en compañías de fuera de las Empresas Transnacionales que contribuyen para sus operaciones, desde el suministro de materiales, servicios y fondos hasta la entrega de los productos al consumidor final. Las cadenas de valor aún incluyen contratados o subcontratados con los cuales la compañía principal o las compañías que ella controla poseen relaciones comerciales establecidas. La Empresa Transnacional puede ejercer influencia sobre la cadena de valor dependiendo de la circunstancia." (traducción propia)

distribuidores, por los pequeños comerciantes llegando finalmente al consumidor final.

El fenómeno de la cadena de Valor tomó mayores proporciones a partir de la década de los 90, cuando los llamados países en desarrollo, es decir, los del Sur Global, se abrieron de forma más definitiva para el proceso de globalización. Esos países adoptaron, entonces, un modelo de desarrollo neoliberal, buscando beneficiarse de inversiones extranjeras para mover la economía local. De esa forma, grandes empresas, principalmente originarias del Norte Global, se aprovecharon de la apertura y expandieron cada vez más su influencia transnacional.

Esa dinámica ha contribuido para transformar esas empresas en grupos económicos gigantes, extremadamente fragmentados y con influencia en diversas regiones – por medio de las mencionadas cadenas de valor. Según datos de un estudio del MIT (Massachusetts Institute of Technology, Center for transportation and Logistics) *apud* OMC/OCDE (2013), entre un grupo de 300 empresas que facturaron más de US\$ 1 billón en 2009, cerca de 51% de la producción de componentes, 46% del almacenamiento, 43% de los servicios al cliente, y 39% de los productos eran hechos fuera del país de origen de la firma. Aun, de acuerdo con la UNCTAD (2013) y OMC/OCDE (2013), actualmente, las cadenas globales de valor son responsables de más de 80% de las exportaciones mundiales (Cardoso, Reis, 2016, p. 2). Además, de acuerdo con una investigación de la OIT en 40 países, 66% de la fuerza de trabajo mundial está asociada a las cadenas de valor (CSA, 2017, p. 13).

Tanta expansión y grandeza pueden ser explicadas por la coyuntura de los países en desarrollo, que presentan condiciones extremadamente favorables a la explotación económica. Uno de los más grandes factores de ese escenario es el fenómeno conocido como “race to the bottom” (o carrera hacia abajo), en el cual países, sobre todo aquellos del Sur Global, buscan progresivamente flexibilizar las exigencias hechas a las empresas que operan en su territorio, deseando con eso atraer inversiones de transnacionales. De esa forma, las regulaciones laborales son generalmente más flexibles y los gobiernos locales ofrecen diversos beneficios en la búsqueda por la movimiento económica que el capital extranjero promueve.

Gran ejemplo de flexibilización son las Zonas Francas (ZF), que según la OIT son zonas industriales, dotadas de incentivos especiales para atraer inversionistas extranjeros, en donde los materiales importados se someten a proceso industrial antes de ser nuevamente exportados. Aun, según la CSA, más de 66 millones de trabajadores,

distribuidos por más de 3500 Zonas Francas (en su mayoría localizadas en Asia, América Central y México), especialmente mujeres jóvenes, trabajan en condiciones inapropiadas. Las ZF motivan también críticas ambientales y fiscales. Las empresas, entonces, se aprovechan de incentivos como estos, establecen filiales y contratan productores menores por todo el mundo. De esa forma, el lucro aumenta y el riesgo de la actividad disminuye con base en un proceso de explotación (CSA, 2017).

La complejidad organizativa de esos entes genera gran dificultad de responsabilización, impidiendo la debida prevención y reparación de violaciones de Derechos Humanos. Son crecientes, por ejemplo, los obstáculos en la identificación del vínculo entre la matriz, la filial y las diversas actividades de la cadena. Justine Nolan (2017, p. 239) levanta cuestionamientos importantes cuanto al tema, que incluye ítems como los límites de la responsabilidad de cada empresa de la cadena, la conexión de toda la cadena con la empresa en la cumbre y la posibilidad de responsabilización de un ente de la cadena por las acciones de otro legalmente distinto.

Queda evidenciada, por lo tanto, la relevancia del examen adecuado de las cuestiones referentes a las cadenas de valor. Para tanto, el presente documento pretende tratar de la concentración de poder económico en las cadenas de valor, así como de los mecanismos de *due diligence* (o debida diligencia) y sus diferentes matices. De la misma forma, se espera establecer parámetros en la búsqueda por la debida responsabilización de las empresas por sus violaciones de Derechos Humanos. Para tanto, serán analizadas diferentes propuestas de responsabilización presentes en el orden internacional, tal como la importancia de un Tratado en Derechos Humanos y Empresas para el tratamiento del tema.

LA CONCENTRACIÓN DE PODER ECONÓMICO EN LAS CADENAS DE VALOR

La principal cuestión a ser considerada con respecto a la cadena de valor es la concentración de poder que en ella se observa. Eso porque esa estructura favorece la ascensión de un escenario en el cual poquísimas empresas controlan el mercado, llevándole diversas consecuencias.

La concentración de poder en la cadena de valor da, a los ubicados en su cumbre, la capacidad de fijar los precios de lo que es producido en otras partes de la estructura,

lo que se agrava, sobre todo, en su base. De ese modo, filiales y subcontratistas son presionadas a reducir los costos de los bienes que fornecen a la cadena - lo que aumenta el montante de lucro concentrado en su cumbre -, existiendo una especie de "selección" de aquellas que se muestren más productivas. En general, esas, sin embargo, para llegaren a niveles altos de productividad, recurren a una serie de recursos, que, en su mayoría, implican violaciones de los derechos humanos.

En esa perspectiva, es común el escenario en el cual pequeñas empresas, proveedoras de grandes transnacionales, y por estas subcontratadas, promueven, buscando la reducción de costos, una verdadera precarización del trabajo, utilizándose de recursos como el trabajo análogo al esclavo, el trabajo informal, el trabajo infantil y la desmovilización de movimientos sindicales. Además, someten los trabajadores a bajos salarios, a jornadas excesivamente largas y, muchas veces, a la violencia, explotando, con esa lógica, sobre todo grupos como negros, indígenas, mujeres, jóvenes e inmigrantes.

Con base en tal lógica estructural, las transnacionales buscan retirar de sus cuadros la responsabilidad por las condiciones que ellas mismas crean, promoviendo, en la medida en que no reconocen formalmente la mayor parte de la fuerza de trabajo que utilizan, una verdadera invisibilidad de la mano de obra. Así, se estima que, en América Latina, con base en el análisis de la estructura de 25 empresas, para cada trabajador oficial de una transnacional, existan diecisiete trabajadores "ocultos" (CSA, 2017, p. 7).

Un ejemplo que muestra esa realidad fue el desastre ocurrido en Rana Plaza, Bangladesh, en 2013, cuando un edificio de ocho pisos conteniendo fábricas de ropa desmoronó, llevando a óbito cerca de 1130 personas. Como si no fuera suficiente las pésimas condiciones laborales a las que los trabajadores del local eran sometidos, relatos afirman que grietas fueron observadas en la construcción el día anterior y que fueron dados avisos en el sentido de que la misma no era segura; sin embargo, aún así, los trabajadores fueron obligados a entrar. Lo que sucedió es un ejemplo más que revela las dificultades impuestas por la estructura de la cadena de valor a la responsabilización de las empresas, en la medida en que grandes marcas de la moda, que recibían ropas de esa fábrica, por ejemplo Primark y H&M, no han sido responsabilizadas.

Debe ser considerado, aun, que diversas filiales y subcontratistas no sólo precarizan y flexibilizan exigencias laborales, pero también aquellas relativas al

ambiente. Siempre con el objetivo de reducir sus costos de producción, esas empresas cometen diversas violaciones al ambiente, promoviendo, muchas veces, un verdadero cálculo, en el cual los riesgos ambientales son cuantificados, y en función de eso, pueden ser considerados como más “ventajosos” que su debida prevención.

Además, la concentración de poder en las cadenas de valor, al reducir la competitividad en el mercado de bienes de consumo, permite que las grandes empresas ejerzan una enorme influencia sobre los consumidores, de modo a decidir, casi unilateralmente, los productos que llegan hasta ellos.

DUE DILIGENCE Y RESPONSABILIZACIÓN

Estando caracterizado el enorme poder de las ETNs, se puede hablar de *due diligence*, cuyo concepto define que las empresas son capaces de verificar el potencial lesivo de su actividad y prevenir consecuencias graves. En esa perspectiva, el deber de averiguar el propio funcionamiento puede ser comprendido como una hipótesis de obligación y responsabilidad para las transnacionales y de regulación y fiscalización para los Estados.

Los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, elaborados por John Ruggie, en los dispositivos 17 a 21, alientan la adopción de mecanismos de *due diligence* por ETN's y ofrecen estándares para su aplicación: preconizan la fiscalización de las actividades por “autocontrol” y la utilización de mecanismos que confirmen la calidad, el buen funcionamiento y la prevención de daños a medida de sus riesgos.

La aplicación es organizada en de los actos principales: “uno es una investigación de los hechos, y el otro, es una evaluación de los hechos bajo la luz de parámetros de cuidado” (Taylor, Mark B., Luc Zandvliet, Mitra Forouhar, 2009) (traducción propia). El contexto, por lo tanto, impone cuales son los riesgos verificados de la actividad y cuales los derechos por él amenazados, debiendo la empresa observar estos aspectos al elaborar su política interna. De esa forma, poseen un eminente carácter de “*soft law*” y no presentan cualquier tipo de solución substancial para tales problemas. Carece, por ejemplo, de la atribución de responsabilidad a la empresa principal por las acciones de sus filiales y contratistas.

Para los Estados, De Schutter (2012) establece tres puntos: “(i) identificar impactos reales o en potencial; (ii) prevenir y mitigar los impactos una vez

identificados; (iii) investigar y condenar por los hechos.” (p.55-57). El objetivo es que las acciones de las empresas estén basadas en parámetros legales que monitoreen las actividades a fin de prevenir, mediar y reparar los daños con base en procedimientos estándares pero que consideren el riesgo de acuerdo con la naturaleza de la actividad.

Es necesario que las cadenas de valor se encuadren a la lógica de la llamada *Human Rights Due Diligence* y busquen medios de responsabilización aplicables a todo el sistema de producción, desde la matriz hasta las subsidiarias y proveedores, estableciendo un sistema en el cual la empresa matriz esté obligada a monitorear la actuación de las demás compañías que forman parte de su proceso productivo. El instrumento parece ser una salida más confiable para resolver la cuestión de la impunidad de corporaciones transnacionales y para que la debida diligencia no esté restringida solamente a los países de las matrices, protegiendo así todos los involucrados en la producción, mismo aquellos cuyas leyes patrias en materia ambiental y laboral son más flexibles.

La pérdida de características del instrumento como una iniciativa de exclusiva responsabilidad y discrecionalidad de las empresas, una vez que no será autorregulada, constituye importante cambio de paradigma en la búsqueda por la superación de la prevalencia de la *lex mercatoria* sobre los Derechos Humanos. Se observa, así, la importancia de la institucionalización de la *human rights due diligence* como un deber de las empresas.

Para tanto, el proceso, desde el proyecto inicial de implantación, debe ser completamente transparente y acompañado de la sociedad civil, principalmente por la comunidad atingida, para que sean los propios parámetros de medición de los riesgos y daños causados por la actividad: el rol de estos grupos es precisamente determinar la extensión del impacto y los límites de la interferencia en el medio a través de la participación activa de los atingidos durante el proceso.

Sin embargo, algunos obstáculos significativos pueden ser encontrados. Como mencionado anteriormente, las estructuras complejas y el poder económico de las grandes cadenas de valor vuelven difícil la responsabilización de las compañías transnacionales matrices por violaciones de Derechos Humanos cometidas por subcontratistas o incluso filiales.

Justine Nolan (2017) presenta la noción de *self-regulation* como estando muy presente en las discusiones de Derechos Humanos y Empresas (p.241). Tal postura ha sido adoptada por importantes ETN's, que se valen de “códigos de conducta” para

firmar patrones, especialmente en lo que se refiere a la contratación de fuerza de trabajo, buscando prevenir el trabajo esclavo en los participantes de sus cadenas de valor. Pero, como resalta la autora, reconocer el nexo que existe y la relevancia entre las actividades de esas subcontratistas y filiales y el producto final no es lo mismo que reconocer una responsabilidad legal. Aunque sea un paso importante, no soluciona el problema de manera suficiente.

Se vuelven necesarios, entonces, otros tipos de abordajes prácticos y/o teóricamente fundamentados que puedan presentar avances significativos en el enfrentamiento de la impunidad.

Nolan (2017) menciona dos iniciativas legislativas, el *Modern Slavery Act* y el *California Transparency in Supply Chains*, de Reino Unido y Estados Unidos de América, respectivamente. Ambas tienen alcances parecidos, y prevén que las empresas verifiquen sus operaciones y contratantes en toda la cadena de Valor y produzcan informes como forma de prevenir el trabajo forzado, esclavo y la trata de seres humanos.

Sin embargo, ambos documentos, que trabajan bajo una perspectiva de obligatoriedad de divulgación⁶, no imponen ningún tipo de responsabilización civil o criminal. Aún así, la autora resalta la importancia de ese tipo de texto legal para firmar la relación entre el ejercicio del control y la responsabilidad (p. 253).

Durante el inicio de los años 2000, Australia puso en marcha un conjunto de normas con el objetivo de regular cadenas de valor, normas estas que exigen un rastreo y divulgación de las relaciones contractuales con proveedores y otras piezas de la cadena. Hay previsión de responsabilización legal (NOLAN, 2017, p. 255).

Esa legislación fue vanguardista en muchos sentidos, por ejemplo, ampliando la condición de ser empleado también a los trabajadores domésticos; accionando varias partes de la cadena, y no solamente el sector de distribución, para que tales trabajadores recibieran sus beneficios debidos; exigiendo que la divulgación obligatoria fuera tanto “hacia arriba como hacia abajo” de la cadena de suministros, ateniendo todos los niveles; y aún providenciando la creación de un sistema que ayuda las compañías a hacer un mapeo en toda su cadena de Valor y a verificar las cuestiones laborales. La principal contribución, sin embargo, ha sido la previsión de inversión de la carga de la prueba, que obliga las transnacionales a producir pruebas mismo en calidad

⁶ *mandate disclosure*, en el original

de demandada, garantizando que procesos no dejen de attingir sus resultados por supuesta falta de respaldo probatorio. (NOLAN, 2017, p 255-257). Esa previsión es esencial, pues se sabe que un gran número de víctimas no logran acceder a las pruebas necesarias y tiene su acceso dificultado por las propias compañías.

En 2018, el profesor Jolyon Ford publicó un artículo en el cual menciona el interés australiano en promulgar otra legislación basada en el *Modern Slavery Act*, pero con adaptaciones en función de las críticas que ha recibido la británica.⁷

Otro avance que vale la pena ser destacado es la promulgación de una Ley por la Asamblea Nacional de Francia, en Febrero de 2017, que impone el deber legal de vigilancia a las grandes empresas matrices francesas sobre sus subsidiarias y subcontratistas (*“devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d’ordre”*).

Es la primera vez que un país aprueba un instrumento vinculante reconociendo claramente este tipo de responsabilidad. La Ley fue fruto de una intensa movilización de la sociedad civil y ha enfrentado inmenso lobby empresarial. El texto prevé la obligación, por parte de las matrices, de elaboración de un plan que prevea todo y cualquier impacto adverso de las actividades de su cadena de valor, ambiental o social. Eso incluye también actividades de sus subsidiarias, proveedores y subcontratistas. En el caso de no cumplimiento de las obligaciones, víctimas y demás interesados pueden accionar directamente el Judiciario. En la hipótesis de ausencia del plan y presencia de daños evitables, son previstas multas millonarias.

Imposible no reconocer el gran paso que esa legislación representa. Sin embargo, organizaciones de la sociedad civil francesa lamentaron algunas partes del texto originalmente propuesto que no se mantuvieron en la versión final. La previsión de inversión de la carga de prueba, enorme herramienta para la efectividad de la responsabilización, teniendo en vista la vulnerabilidad de la víctima para producir pruebas frente a una compañía transnacional, infelizmente no prevaleció como en la legislación australiana. También cabe criticar el alcance de la Ley, que se limita a compañías muy grandes, que suman solamente 100, aproximadamente, en todo el Estado francés.

⁷ El objetivo principal de este artículo es discutir si es perjudicial o no la existencia de una definición de cadena de suministros en el texto legal.

El análisis de ese contexto muestra que, al mismo tiempo en que el ejemplo francés debe ser difundido y observado por otros países en niveles nacional e internacional, también es necesario argumentar por otras vías.

Basándose en los conceptos traídos por De Schutter (2015), se puede percibir tres abordajes en la situación de responsabilización de una corporación. La primera de ellas, clásica, busca un análisis fáctico para determinar que la subsidiaria es un “alter ego” de la compañía matriz y actuó como un agente de esta. Ese tipo de pensamiento propicia la producción de pruebas en el sentido de establecer como ficticia la separación entre las personalidades de la matriz y subsidiaria.

Un segundo abordaje, proveniente del primero, ve las corporaciones transnacionales como grupos de entidades formalmente separadas, pero defiende que los actos de las subsidiarias deben ser vistos como actos de las matrices, en la perspectiva de una “empresa integrada”, generando naturalmente una responsabilización.

El tercer abordaje, por su parte, hace a un lado la idea de conectar las acciones de las subsidiarias a las matrices y prevé la responsabilidad de las mismas con base en sus propias omisiones, con relación a no ejercer debidamente a *due diligence*.

Después de presentar algunas consecuencias de los dos primeros abordajes, De Schutter (2015) defiende que la perspectiva que sería más recomendable para evitar que la matriz se exima de la responsabilidad es realmente institucionalizar la obligación de la misma de monitorear las acciones de sus subsidiarias. Se puede, aun, utilizar ese raciocinio para la actuación de transnacionales en su cadena de valor (p.53).

No obstante, aún bajo la óptica de monitoreo, surgen cuestionamientos para la aplicación del sistema de responsabilización.

Surgen, por ejemplo, divergencias cuanto a cuales normas deben ser aplicadas en casos de violaciones de Derechos Humanos cometidas por empresas extranjeras. Se discute la aplicación de la legislación nacional del país de origen de la empresa o la del país en donde sus proveedores están instalados. Aun cabe mencionar que hay casos en los cuales los países sede de los proveedores o subcontratistas no poseen aparatos judiciales adecuados al proceso.

De esa forma, queda evidente la necesidad de la discusión de un marco internacional que prevea la responsabilización de empresas que actúan transnacionalmente en lo que se refiere a violaciones de Derechos Humanos y que complemente el deber de los Estados de regular.

CONCLUSIÓN

El hecho de traer a la discusión la noción de “cadena de valor” posee rol central en la búsqueda por la inviabilidad de las violaciones de Derechos Humanos por empresas transnacionales. Frente a la complejidad de esa estructura y al hecho de existir brechas normativas en los marcos regulatorios existentes, se vuelve necesaria su reglamentación en un tratado internacional que tenga como fundamental ese tema. Esas brechas pueden ser demostradas, por ejemplo, por la insuficiencia de los Principios Rectores, que no cubren en ningún momento la perspectiva de cadena de valor y no son acordes con la complejidad de la actividad empresarial.

Tal tratado ya está en negociación en el ámbito del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y se presenta como un camino posible para disminuir la impunidad hoy presenciada. Sin embargo, es importante resaltar, siguiendo las ideas de Nolan (2017, p. 261), que un Tratado en Derechos Humanos y Empresas debe contener tanto principios y normas con variados grados de poder normativo, cuanto una definición amplia de cadenas de valor, no limitándolas a proveedores directos.

De acuerdo con todo lo presentado hasta el momento, el Tratado de Derechos Humanos y Empresas en el ámbito internacional se destaca como vehículo ideal para suplir esa brecha. A fin de cuentas, la propia naturaleza internacional de las cadenas de valor y la dispersión de la actividad productiva por el mundo demandan un instrumento que no se limite a fronteras territoriales. Además, la identificación de la base de la cadena como el punto más carente de protección por parte de un instrumento internacional vinculante resalta aún más esa necesidad.

De esa forma, se cree en la elaboración y vigencia de este Tratado como una de las formas de mitigar la no responsabilización, para que, tal vez, puedan empezar a ocurrir cambios más estructurales.

REFERENCIAS

BERRÓN, Gonzalo. A “captura corporativa” na política externa brasileira. **Carta Capital**. 2015. Disponível em: <<https://www.cartacapital.com.br/blogs/blog-dogri/201ccaptura-corporativa201d-a-ceu-aberto-a-penetracao-do-capital-na-politica-externa-brasileira-990.html>>. Acesso em: 13 jul 2018.

CSA. **Cadenas Globales de Producción y acción sindical - Cartilla Formativa**. 2017.
DE SCHUTTER, Olivier. **Addressing Concentration in Food Supply Chains: The Role of Competition Law in Tackling the Abuse of Buyer Power**. 2010.

_____. Towards a New Treaty on Business and Human Rights. **Business and Human Rights Journal**. Cambridge: Cambridge University Press, v.1 p. 41-67, 2015

DE SCHUTTER, Olivier. RAMASASTRY, Anita. TAYLOR, Mark B. THOMPSON, Robert C. **Human Rights Due Diligence: The Role of the States**. Prepare for the International Accountability Around Table, European Coalition for Corporate Justice and Canadian Network on Corporate Accountability. 2012.

FARIA JUNIOR, Luiz Carlos Silva. ROLAND, Manoela Carneiro; A legally binding instrument on business & human rights: a necessary step in the long run. **Business & Human Rights Resource Centre**. Disponível em: <<https://www.business-humanrights.org/en/a-legally-binding-instrument-on-business-human-rights-a-necessary-step-in-the-long-run>>. Acesso em: 16 jul 2018.

FORD, Jolyon. **Defining ‘Supply Chain’ in a Modern Slavery Act for Australia**. ANU College of Law Working Paper Series, Canberra. 2017.

FRANÇA. Loi no. 2017-399 du 27 Mars 2017. **Loi relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d’ordre**.

FRIENDS OF THE EARTH INTERNATIONAL. **France adopts corporate duty of care law**. 2012. Disponível em: <<https://www.foei.org/press/france-adopts-corporate-duty-care-law>>. Acesso em: 25 jun 2018.

GLOBAL CAMPAIGN TO RECLAIM PEOPLES SOVEREIGNTY, DISMANTLE CORPORATE POWER AND STOP IMPUNITY. **Treaty on Transnational Corporations and their supply chains with regard to Human Rights**. Outubro 2017.

GUAMÁN, Adoración; MORENO, Gabriel. **El fin de la impunidad. La Lucha por un instrumento vinculante sobre Empresas Transnacionales y Derechos Humanos**. 2017.

MARCATO, Marília Bassetti. **Trade integration in a vertically fragmented production structure: theory, metrics and effects**. Campinas, São Paulo. 2018.

NOLAN, Justine. **Human Rights and Global Corporate Supply Chains: Is Effective Supply Chain Accountability Possible?**. 2018.

NOVAES, A.G. **Logística e gerenciamento da cadeia de distribuição: estratégia, operação e avaliação.** 2001.

OIT. Organização Internacional do Trabalho. **Decent work in global supply chains.** 2016.

OMC. Organização Mundial do Comércio. **International trade and tariff data. Historical Series, Trade profiles.** Disponível em: <http://www.wto.org/english/res_e/statis_e/Statis_e.html>. Acesso em: 25 jun 2018.

REIS, Cristina Fróes de Borja Reis; CARDOSO, Fernanda Graziella. **A divisão centro e periferia no atual contexto das Cadeias Globais de Valor: uma interpretação a partir dos pioneiros do Desenvolvimento.** 2016.

ROLAND, Manoela Carneiro et al. **New Elements for the UN Business and Human Rights Treaty.** Juiz de Fora: HOMA - Centro de Direitos Humanos e Empresas, 2017.

_____. **The Campaign Draft "Treaty on Human Rights and Transnational Corporations and Supply Chain" and The OEIGWG Chairmanship Elements for a Legally Binding Instrument on Transnational Corporations and Other Business Enterprises with Respect to Human Rights: a Comparative Analysis.** Juiz de Fora: HOMA - Centro de Direitos Humanos e Empresas, 2017.

_____. **The Obligations of Home States: their Extraterritorial Obligations on Human Rights Violations by TNCs.** Juiz de Fora: HOMA - Centro de Direitos Humanos e Empresas, 2016.

_____. **Treaty on Business and Human Rights: Two Major Issues.** Juiz de Fora: HOMA - Centro de Direitos Humanos e Empresas, 2015.

RUSHE, Dominic. Bangladesh: a etiqueta da tragédia. **Carta Capital.** 2018. Disponível em: <<https://www.cartacapital.com.br/revista/930/bangladesh-a-etiqueta-da-tragedia>>. Acesso em: 16 jul 2018.

ZUBIZARRETA, Juan Hernández; RAMIRO, Pedro. **Against the 'Lex Mercatoria': proposals and alternatives for controlling transnational corporations.** Madrid: OMAL, 2016.



CENTRO DE
DIREITOS HUMANOS
E EMPRESAS



FORDFOUNDATION

homacdhe.com